



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-4/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA.

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación **RA/05/2021**, mediante la cual confirmó el acuerdo **IEEM/CG/05/2021**, emitido por el citado Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por la que designó a los vocales de las juntas distritales y municipales, específicamente, por cuanto hace a la designación del ciudadano Raúl Salvador Nava Acosta como vocal ejecutivo de la Junta Municipal 38 con sede en Huixquilucan, de la referida entidad federativa.

ANTECEDENTES

I. Del escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria para ocupar un cargo de vocal en las juntas distritales y municipales para el proceso electoral 2021. El treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo **IEEM/CG/32/2020**, mediante el cual se aprobaron la convocatoria y los criterios para ocupar un cargo de vocal en las juntas distritales y municipales para el proceso electoral local próximo a iniciarse.

2. Inicio del proceso electoral en el Estado de México. El cinco de enero de dos mil veintiuno¹ inició el proceso electoral en el Estado de México, para renovar los ciento veinticinco ayuntamientos, así como las setenta y cinco diputaciones del Congreso en la entidad federativa.

3. Integración y remisión de propuestas para su aprobación. El siete de enero siguiente, la Junta General de la mencionada autoridad electoral local emitió el acuerdo **IEEM/JG/02/2021**, por el cual integró las propuestas de los vocales municipales y distritales para el proceso electoral 2021 y ordenó su remisión al Consejo General, para su respectiva aprobación.

4. Designación de vocales de las juntas distritales y municipales. El ocho de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo

¹ A partir de este momento, las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



IEEM/CG/05/2021, mediante el cual designó a las personas que ocuparían las vocalías de las juntas distritales y municipales para el proceso electoral local en curso; entre ellos, los relativos a aquellos que integran la Junta Municipal 38, con sede en Huixquilucan, Estado de México.

5. Recurso de apelación local. El doce de enero, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación local a efecto de impugnar la designación del ciudadano Raúl Salvador Nava Acosta, como vocal ejecutivo de la junta municipal 38 con sede en la demarcación territorial mencionada, el cual motivó la integración del expediente **RA/5/2021**, en el Tribunal Electoral del Estado de México.

6. Acto impugnado. El veintinueve de enero, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el recurso de apelación señalado, mediante la cual confirmó, en la materia de la impugnación, el acuerdo controvertido, mediante el cual se designó al vocal ejecutivo de la Junta Municipal 38, con sede en Huixquilucan, Estado de México.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia antes señalada, el tres de febrero, el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió el presente juicio de revisión constitucional ante el tribunal local.

III. Recepción de constancias. El cuatro siguiente, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda que dio origen al presente juicio y las demás constancias que integran el expediente.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-4/2021**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. El diez de febrero, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

VI. Vista. Por auto de dieciocho de febrero, el magistrado instructor ordenó dar vista al ciudadano Raúl Salvador Nava Acosta, con la copia de la demanda, a efecto de que expresara lo que a sus intereses conviniera, en tanto fue designado vocal ejecutivo de la 38 Junta Municipal, con cabecera en Huixquilucan, Estado de México.

VII. Desahogo de vista. Estando en tiempo y forma, el veinte de febrero, la persona mencionada presentó el escrito por medio del cual desahogaba la vista ordenada. Ello ocurrió ante la oficialía de partes de esta Sala Regional.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b); y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los diversos 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º; 86; y 87, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una sentencia de un tribunal electoral local, relacionada con la integración de un órgano desconcentrado municipal relativo a un proceso electoral en una entidad federativa (Estado de México) en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del representante propietario del partido actor, así como su firma autógrafa; lugar

para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian los hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que el acto controvertido le fue notificado a la parte actora el treinta de enero de dos mil veintiuno, por lo que, si la demanda se presentó el tres de febrero del presente año, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, en términos de los previsto en los artículos 7º, párrafo 1 y 8º, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. Se cumple el requisito, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante propietario, debidamente, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.²

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, debido a que el Partido Acción Nacional fue quien presentó la demanda a la cual le recayó la resolución ahora reclamada.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada,

² Así lo reconoce la referida autoridad administrativa electoral estatal (afirmación visible a foja 24 del cuaderno accesorio único).



previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El partido promovente aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 41, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface tal requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.³

g) Que la reparación solicitada sea, jurídica y materialmente, posible dentro de los plazos electorales. Se considera satisfecho este requisito, porque no existe algún plazo irremediable que impida que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido actor, se pudiera acoger su pretensión final, consistente en que se revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se deje sin efectos el nombramiento del ciudadano Raúl Salvador Nava Acosta como vocal ejecutivo de la de la Junta Municipal 38, con sede en Huixquilucan, Estado de México.

h) Violación determinante. Se surte este requisito, toda vez que, el partido actor hace valer agravios tendentes a revocar el acuerdo **IEEM/CG/05/2021**, por el que se designó a las y los vocales municipales y distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral local, el cual nombró al ciudadano Raúl Salvador Nava Acosta como vocal

³ Sirve de sustento, lo dispuesto en la **jurisprudencia 2/97** de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

ejecutivo de la Junta Municipal 38, con sede en Huixquilucan, de la citada entidad federativa.

En consecuencia, por lo que al efecto se resuelva, es determinante para la integración del órgano desconcentrado municipal referido, encargado de la organización de la elección en la demarcación indicada.⁴

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Acto impugnado

En primer término, se precisa la pretensión de la parte actora en la instancia local, así como lo razonado por la autoridad responsable en la sentencia objeto de análisis de este medio de impugnación.

En el expediente **RA/05/2021**, la parte actora basó su pretensión en que debía de revocarse el acuerdo **IEEM/CG/05/2021**, específicamente, por cuanto hace al nombramiento del ciudadano Raúl Salvador Nava Acosta, en su calidad de vocal ejecutivo de la Junta Municipal 38, con sede en Huixquilucan, Estado de México, al considerar que se vulneraba el principio de imparcialidad que deben guardar cada uno de los funcionarios electorales para prevalecer el equilibrio en una contienda electoral.

Lo anterior, debido a que, la persona en cuestión manifestó su simpatía política y preferencia electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional en diversas publicaciones en la

⁴ Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la **jurisprudencia 15/2002** de la Sala Superior de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



red social “Twitter”, lo cual, en concepto del Partido Acción Nacional, denota su falta de imparcialidad.

Al respecto, la responsable calificó tales agravios como infundados, en consideración de que la preferencia o simpatía por una opción política, inclusive, el ser militante o simpatizante de alguna institución política, no constituye un impedimento para poder ocupar el cargo de vocal ejecutivo.

Además de que, a juicio de la responsable, la persona designada cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 178 del Código Electoral del Estado de México, entre éstos, el no haber desempeñado algún cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación o haber ocupado algún cargo de dirección nacional, estatal o municipal de un partido político en el mismo periodo indicado.

Asimismo, señaló que no advertía vulneración alguna al principio de imparcialidad, a partir de las publicaciones siguientes en la red social “Twitter”:

- i) *“Todos para apoyar a @alexfedezcam una garantía de servicio público”;*
- ii) *“El secretario @alexfedezcam es un candidato perfecto para ser diputado federal, ya que ha demostrado trabajar intensamente por el bien de los”, y*
- iii) Un “like” (me gusta) a una publicación realizada desde la cuenta @marielamora, cuya titular es una dirigente de una organización juvenil priista.

El tribunal local consideró que tales publicaciones forman parte del derecho fundamental a la libertad de expresión, necesario en toda sociedad democrática y participativa de los procesos electorales.

Finalmente, concluyó que, si bien es cierto que el ciudadano designado como vocal ejecutivo publicitó tales manifestaciones en una red social, también lo es que, su actuar fue anterior a su designación,⁵ por ende, no se vulneró la violación al principio de imparcialidad, tal y como lo alegó el partido político actor.

B. Pretensión, resumen de agravio y precisión de la litis.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque el acto impugnado y, en consecuencia, se deje sin efectos el nombramiento de Raúl Salvador Nava Acosta como vocal ejecutivo de la Junta Municipal 38, con sede en Huixquilucan, Estado de México.

Como único concepto de **agravio**, manifiesta el partido político enjuiciante que la autoridad responsable vulneró el artículo 442, fracciones III y V, del Código Electoral del Estado de México, en tanto no atendió los fundamentos jurídicos aplicables a la litis.

A consideración de la parte actora, en la instancia jurisdiccional local, no se controvertió la designación ya mencionada por haber incumplido alguno de los requisitos legales establecidos en el artículo 178 del Código Electoral del

⁵ Ello, porque las publicaciones en la red social Twitter se dieron el cuatro de enero de dos mil veintiuno y su designación se aprobó el ocho de ese mes y año, a través del acuerdo IEEM/CG/05/2021, emitido por el Instituto Electoral del Estado de México.



Estado de México, sino que cuestionó las manifestaciones expresas y públicas de la preferencia política de un funcionario electoral o aspirante a dicho cargo, lo que, en su opinión, vulnera el principio de imparcialidad.

Ello, porque, desde la perspectiva del partido actor, atendiendo a que se trata de un cargo relativo a la vigilancia y conducción de un proceso electoral, es indudable que esa manifestación pública por alguna preferencia política le resta confianza al funcionario designado, como árbitro en una competencia electoral.

Para la parte demandante, lo anterior, trae como consecuencia que el ciudadano en cuestión pueda tomar decisiones y ejercer sus atribuciones con imparcialidad, existiendo la duda fundada que se orientará a dichas preferencias para obtener un beneficio o impedir un perjuicio al partido político de su preferencia.

Derivado de ello, colige que, la litis del presente asunto consistirá en determinar si las publicaciones en una red social vulneran o no el principio de imparcialidad que debe regir en el funcionamiento de toda autoridad electoral.

C. Desahogo de la vista.

Por auto de dieciocho de febrero del año en curso, se ordenó dar vista con la demanda del presente asunto al ciudadano **Raúl Salvador Nava Acosta**, quien fue designado por el Instituto Estatal Electoral del Estado de México como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 38, con sede en Huixquilucan, de la referida entidad federativa.

Al respecto, el ciudadano en cuestión desahogó la vista en tiempo y forma, en la que expresó, esencialmente, que el uso de las redes sociales es parte del ejercicio del derecho fundamental de libertad expresión y que, derivado de la magnitud de información virtual que se traslada en el mundo, no es posible advertir de quién viene, con algún grado de certeza y tampoco el propósito o alcance de su diseminación.

Además de que, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 178 del Código Electoral del Estado de México para poder fungir como integrante de alguna autoridad electoral de esta entidad federativa y que, en los puestos en que se ha desempeñado, siempre ha actuado conforme con los principios rectores en la materia respectiva, así como la legislación aplicable; prueba de ello es no se la ha sancionado como servidor público.

Por ende, indica que, si se le concede la razón al partido político actor, se le estaría vulnerando su esfera de derechos político-electorales para formar parte en los asuntos públicos del país, sin que hubiere una causa justificada para ello.

D. Cuestión previa

En el escrito de demanda del recurso de apelación local, el partido político actor manifestó que Raúl Salvador Nava Acosta fue el “Jefe del Departamento de Agua Limpia, de la Comisión de Agua del Estado de México, adscrito a la Dirección General de Operaciones y Atención a Emergencias”, sin embargo, ante esta instancia federal, no expresó motivo de violación directo que confrontara algún señalamiento u



omisión por parte de la responsable sobre el particular. Por lo que, sobre tal aspecto, este órgano jurisdiccional no realizará algún pronunciamiento.

Ello, porque si bien el promovente alegó, en la demanda de este juicio de revisión constitucional electoral, que la autoridad responsable vulneró lo dispuesto en el artículo 442, fracciones III y V, del Código Electoral del Estado de México, en las que se establece que toda resolución deberá constar por escrito y tendrá que contener el análisis de los agravios hechos valer y los fundamentos legales de la resolución, también lo es que, solamente, se agravia de que el tribunal responsable haya concluido que la designación del ciudadano Raúl Salvador Nava Acosta, como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número 38, con sede en Huixquilucan, Estado de México, se ajustó a los parámetros legales correspondientes.

El partido actor hace valer, como causa de pedir, la publicación de los *tweets* que le imputa al ciudadano designado, en favor del Partido Revolucionario Institucional, a partir de lo cual supone que éste será parcial al integrarse a una autoridad electoral.

Debido a eso, al ser el juicio de revisión constitucional electoral de estricto derecho,⁶ este órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad jurídica de suplir las deficiencias u omisiones de los conceptos de agravio, por lo que, únicamente, efectuará el examen relativo a la corrección de lo determinado por el tribunal estatal de considerar que los

⁶ Acorde con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto que dispone que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede suplir la deficiencia de la queja, de ahí que esos juicios sean de estricto derecho

hechos que el partido le imputó en aquella instancia al ciudadano designado no permiten concluir que éste se desempeñara en forma parcial en favor del partido político que fue referido al publicarse los *tweets*.

E. Decisión de esta Sala Regional.

i) Tesis de la decisión.

Se califica el agravio como **inoperante**, porque, independientemente, de la conclusión a la que arribó la responsable, de las constancias de autos no se acredita, plenamente, que el ciudadano denunciado haya publicado los *tweets* a partir de los cuales se le cuestiona su desempeño futuro como integrante de un órgano desconcentrado de la autoridad electoral.

ii) Marco normativo y jurisprudencial.

En primer término, se expresará el marco normativo y jurisprudencial relativo al principio de imparcialidad que debe regir en las actuaciones de las autoridades electorales, así como de las restricciones constitucionales que pueden limitar ciertos derechos fundamentales.

En el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, **imparcialidad**, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

A su vez, en el artículo 11, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se prescribe:



La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado, de las y los integrantes de Ayuntamientos, son una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, este contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados bajo el principio de paridad de género por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con una representación de cada partido político y una o un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, **imparcialidad**, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **P./J. 144/2005** de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**,⁷ concluyó que la imparcialidad consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales deben evitar irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

Por cuanto hace al derecho a la libertad de expresión, en la normativa aplicable se ha establecido que constituye un derecho de carácter fundamental, reconocido en la Constitución Federal, así como en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.⁸

Además, se ha señalado que, por regla general, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de inquisición

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6º, párrafo primero; Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1).

judicial ni administrativa, por lo que ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión.

El derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones:⁹

- a. Individual.** Comprende la libertad de expresar el pensamiento propio, y
- b. Social.** Comprende el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰ la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública, y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado, debidamente, informado.

Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan, efectivamente, en las decisiones de interés público.

Por cuanto hace a la libertad de expresión en redes sociales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el internet, como forma de comunicación, genera un debate amplio entre sus usuarios respecto a ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libre,

⁹ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520.

¹⁰ Tesis de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, página 234.



generando un mayor involucramiento en los temas, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones que abonan a un habiente democrático.¹¹

Bajo esa línea argumentativa, las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través del internet.¹²

En ese contexto, también se ha establecido que la red social denominada Twitter es de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, además de que cada usuario tenga la posibilidad de seguir a otros usuarios y éste, a su vez, pueda ser seguido por éstos,¹³ contexto que involucra los mensajes personales en esa red, denominados *tuits* o los provenientes de terceras personas, reconocidos como *retuits*.

De ahí que se considere que los mensajes allí difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para

¹¹ Ver sentencias SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-238/2018.

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia **19/2016** de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

¹³ Consultar SUP-REP-21/2018.

determinar si una conducta desplegada es lícita y está amparada por la libertad de expresión o bien genera responsabilidad a los sujetos o personas implicadas.¹⁴

En ese sentido, cuando se denuncia el contenido de mensajes difundidos en el internet y en las redes sociales, corresponde al operador jurídico analizar, integralmente, el contexto, a efecto de estar en condiciones para determinar si se desvirtúa el contexto de espontaneidad y las publicaciones actualizan la vulneración a los principios contenidos en la norma fundamental.¹⁵

El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no es absoluto o ilimitado, por lo que se debe estar a las restricciones que implica ponerlo en práctica,¹⁶ ya que encuentra sus fronteras en los derechos de los demás u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

Máxime si se trata de sujetos que tienen algún tipo de intervención en un proceso electoral determinado,

¹⁴ Tiene apoyo a lo anterior, el contenido de la **jurisprudencia 18/2016** de la Sala Superior de este Tribunal de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

¹⁵ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

¹⁶ Así lo estipuló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CV/2017 (10a.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1439.



entendiéndose para ello, los candidatos, los partidos políticos o las autoridades electorales, por ejemplo, los cuales pudieran resultar acreedores a una sanción, en caso de incumplir con sus deberes u obligaciones estipuladas en la materia electoral y las normas que la integran.

En ese sentido, cabe resaltar que en el artículo 168, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, se establece que el instituto electoral de esa entidad federativa es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, **responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.**

Como parte de la estructura desconcentrada del órgano administrativo electoral estatal, existen las juntas municipales, que son órganos temporales que se integran por un vocal ejecutivo y un vocal de organización electoral, para cada proceso electoral ordinario, correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos (artículo 215 del Código Electoral del Estado de México).

Así, resulta evidente que cuando la ciudadanía que conforma dichos órganos electorales realiza manifestaciones en sus redes sociales, deben conducirse en respeto estricto a los principios rectores de la función que desempeñan; específicamente, por cuanto hace al principio de **imparcialidad.**

Ello, es acorde con lo dispuesto en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, **imparcialidad**, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En tal sentido, en el artículo 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé:

Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, **imparcialidad**, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

A su vez, en el artículo 168, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México se dispone que:

El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, **imparcialidad**, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Por último, en el artículo 72, fracción II, del Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, se dispone que una de las obligaciones de las personas designada como vocales consiste en “observar en su desempeño como vocal, los principios de certeza, **imparcialidad**, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, que rigen al IEEM, así como realizar sus funciones con perspectiva de género”.

De los preceptos jurídicos transcritos, es dable concluir que, en todo momento, el funcionario integrante de una autoridad electoral debe cumplir con los principios rectores de su actuar,



entre los que se encuentra el de **imparcialidad** que, desde la perspectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que no debe haber proclividad partidista en el desempeño de sus funciones.

Desde luego, dicho parámetro de imparcialidad debe observarse por la persona que desempeña un cargo como funcionara electoral desde el momento de su designación, al margen de que observe los requisitos negativos que implican su desvinculación previa y oportuna con entes públicos y partidistas.

De ahí que en la normativa aplicable se enlisten los supuestos que, de concretarse, podrían incidir en el principio de imparcialidad de un integrante de un órgano desconcentrado de la autoridad electoral, concretamente, de un consejero electoral¹⁷ de un consejo municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en el desempeño de su cargo, los cuales se enlistan a continuación (artículo 218 en relación con el 178, ambos del Código Electoral del Estado de México):

- i) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- ii) **No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación;**

¹⁷ En el entendido de que, conforme a lo dispuesto en los artículos 215 y 217, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, así como 11, inciso f), del Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, el vocal ejecutivo funge como integrante de la Junta Municipal, así como del presidente del Consejo Municipal.

- iii) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni Secretario de gobierno o su equivalente a nivel local, y
- iv) No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

- **Caso concreto**

De las constancias que integran los autos, se advierten los siguientes *tuits*, respecto de los cuales, el Partido Acción Nacional afirma que fueron publicados por Raúl Salvador Nava Acosta, previamente, a su designación como vocal ejecutivo de una junta municipal en el Estado de México y que, en su concepto, le permiten presumir que el ciudadano denunciado actuará de forma parcial, ya sea a favor del Partido Revolucionario Institucional o en contra de otro ente político.



En dicha imagen se publicó: “El ex secretario @alexfedezcam, es un candidato perfecto para ser diputado federal, ya que ha demostrado trabajar intensamente por el bien de los”.



En esta imagen, se advierte la siguiente publicación: “Todos para apoyar a @alexfedezcam, una garantía de servidor público”.



A esta publicación se le dio un “like” o “me gusta”.

De estas ilustraciones, es visible que el contenido de los *tuits* expresa una simpatía por un precandidato a **diputado federal** por el Partido Revolucionario Institucional, así como el agrado a otro *tweet* de una persona que, a decir del promovente, es la dirigente de una organización juvenil de ese ente político y tiene relación con la “Zona de Texcoco”.

Cabe precisar que las publicaciones -a decir de la parte actora- se efectuaron el cuatro de enero de dos mil veintiuno y la designación del ciudadano Raúl Salvador Nava Acosta, como vocal ejecutivo de la Junta Municipal 38 con sede en Huixquilucan, Estado de México, se aprobó el ocho siguiente; esto es, tales actos se realizaron cuatro días antes de que dicha persona fuera nombrada como funcionario electoral.

Como se adelantó, se considera que, previamente, al análisis de la naturaleza de la conducta denunciada, la responsable, en primer término, debió verificar que ésta se encontrara, plenamente, acreditada y, una vez hecho lo anterior, examinar el contexto de los hechos señalados como irregulares. Ello en el entendido de que la vulneración al principio de imparcialidad



sólo era dable, una vez que se ocupara un cargo electoral y a través de las determinaciones o ejercicio de atribuciones.

Todo con independencia de que, una vez que se acreditaran los hechos, era cuando tenía sentido revisar su trascendencia o no en la designación del ciudadano Raúl Salvador Nava Acosta, como vocal ejecutivo de la Junta Municipal 38 con sede en Huixquilucan, Estado de México, porque, como se anticipó, la exigencia de observar tal principio, por lo general, ocurriría cuando ya se ocupa el cargo y se ejercen las atribuciones respectivas.

Lo anterior, sin perjuicio de que, de las constancias que integran el medio de impugnación local **-RA-5/2021-** no existe elemento probatorio suficiente para afirmar, con plena certeza, que el ciudadano Raúl Salvador Nava Acosta hizo manifestaciones públicas a favor de un precandidato de una diputación federal, así como de la dirigente de una organización juvenil, ambos afines al Partido Revolucionario Institucional, por medio de la red social conocida como *Twitter*.

En efecto, como únicas probanzas se encuentran las imágenes de las “capturas de pantalla” que insertó el instituto político actor en su escrito de demanda del recurso de apelación local, a las cuales, únicamente, se les puede conceder valor de indicio, por lo que, al ser las únicas aportadas, resultan insuficientes para acreditar los hechos a partir de los cuales la parte actora demanda la invalidez de la designación del citado ciudadano.

La Sala Superior de este Tribunal, en la **jurisprudencia 4/2014** de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN,¹⁸

precisó que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que puedan ser perfeccionadas o corroboradas.

Las particularidades en la valoración de dicho tipo de pruebas han sido también reconocidas por otros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, por ejemplo, en el ámbito laboral, así como en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto, ya que, como resultado de su práctica jurisdiccional, han precisado que, si bien se trata de medios de prueba imperfectos, se constituyen, en principio, como fuentes de indicios simples.¹⁹

Al resolverse el juicio electoral **ST-JE-28/2020**, esta Sala Regional destacó que, actualmente, el uso de las

¹⁸ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁹ En tal sentido, véanse las **tesis aisladas IV.3o.T.26 L (10a.)** y **I.8o.A.16 K (10a.)**, emitidas, respectivamente, por el Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Cuarto Circuito, así como por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, de rubros **VIDEOGRABACIONES. SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL** y **PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VIDEOS CONTENIDOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCIÓN PLENA**, consultables en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, marzo de 2015, Tomo III, página 2551, así como Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2525



herramientas tecnológicas es accesible y se encuentra al alcance de la ciudadanía, por lo que resulta inevitable que los órganos jurisdiccionales puedan considerar, a partir del estudio de cada caso, los elementos de autenticación que presenten las partes, con la finalidad de incrementar el grado de convicción que sobre el órgano de decisión puede generar alguna prueba técnica, como fotos o videograbaciones, lo cual se verifica a partir de la certeza respecto del origen o fiabilidad de su contenido.

Por ejemplo, de manera enunciativa mas no limitativa, el oferente de alguna prueba técnica con la finalidad de acreditar sus afirmaciones debe señalar y, a partir de ello, el operador jurídico debe verificar:

- i)** Quién grabó o registró y aportó la prueba;
- ii)** Quién fue la persona que grabó o registró la fotografía, el video, el mensaje o el audio;
- iii)** La razón por la que se encontraba en el lugar de los hechos que registró o grabó, en su caso, o bien, cuál es la fuente de la que se obtuvo y, en su caso, reprodujo y copió o grabó el archivo, documento o registro;
- iv)** Cuál fue el medio electrónico utilizado para su captura, registro, grabación o copia (celular, cámara de video, computadora, tableta, cámara de seguridad, entre otros);
- v)** Las condiciones relevantes para la reproducción, registro, copia o grabación;
- vi)** La forma en que será presentada (en el mismo medio de su captura o en una USB, CD o cualquier

otro), y

- vii) Los elementos que permitan certificar o verificar, en cierta forma, que el medio que se aporta coincide o se obtuvo de la fuente original o que la misma es el registro original de la grabación, o bien, una copia.

En un escenario óptimo, es conveniente que el aportante solicite a algún fedatario público (notario público u oficialía electoral, por ejemplo) que autentifique el material probatorio ofrecido como prueba, en el que pueda hacer constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que puedan ser desprendidas del dispositivo tecnológico, así como las características de los hechos que hayan sido recabados, es decir, identificar voces, escenas o personas en la grabación, audio o imagen, así como, en primer lugar, las condiciones del registro o grabación de los hechos, o bien, las de su duplicación o copiado (caso en el cual puede decrecer el grado de convicción).

La autenticación o perfeccionamiento de las evidencias tiene como objeto probar que una cosa es lo que la parte plantea según su pretensión y causa de pedir en un juicio electoral.

Lo anterior, no implica que la valoración prevista en el código electoral local para las pruebas técnicas (artículo 437, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México) y lo establecido en la doctrina judicial (jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior de este Tribunal), deba desatenderse, sino que, los parámetros apuntados tienen la finalidad de incrementar, en quien deba juzgar, la convicción del contenido de las pruebas “tecnológicas” aportadas al procedimiento.



Dicho género de pruebas, como se precisó, se verá robustecido con los demás elementos probatorios que obren en autos, de manera que, administrados entre sí, puedan generar certeza respecto de su contenido y, por tanto, sean eficaces para acreditar los hechos denunciados.

En el caso concreto debe tomarse en consideración que los parámetros apuntados, derivados de la normativa aplicable a la valoración de los elementos probatorios aportados por las partes, particularmente, los de carácter técnico, dejaron de ser atendido por la parte actora en la instancia local, puesto que no existe certidumbre acerca de que las publicaciones que se reproducen en las imágenes, efectivamente, se hubiesen realizado en la red social *twitter*.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en el caso de que la parte oferente hubiese acreditado que dichas publicaciones sí fueron realizadas en la red social mencionada -circunstancia que no sucedió-, aun debía cumplir con la carga procesal de acreditar que la cuenta desde la que se hubiesen realizado los *twitts* corresponde al ciudadano designado como integrante de la autoridad electoral o, en su caso, que la autoría de dichas publicaciones era imputable a dicha persona.

No es óbice para concluir lo anterior que el promovente haya manifestado en la instancia local que el ciudadano Raúl Salvador Nava Acosta había dado de baja sus redes sociales, lo que le impidió solicitar a la oficialía electoral la certificación correspondiente, puesto que, con independencia de ello, la circunstancia apuntada evidencia que no existen elementos para tener por demostrado, plenamente, que la cuenta de

twitter desde la que se dice se realizaron manifestaciones de apoyo en favor de una determinada opción política y de su candidato existe, así como que su titular sea el ciudadano en mención.

Máxime que, al desahogar la vista que le fue otorgada por este órgano jurisdiccional, el ciudadano Raúl Salvador Nava Acosta²⁰ no reconoció, expresamente, las publicaciones que el partido actor señala como de su autoría, sino que, únicamente, realizó manifestaciones tendentes a justificar que su nombramiento como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 38 con sede en Huixquilucan, Estado de México, fue ajustado a derecho, así como que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en las redes sociales no justificaría la invalidez de su designación.

En ese sentido, es dable concluir que, tal y como lo concluyó el tribunal electoral estatal, en tanto dicha persona cumplió con todos los requisitos, tanto positivos como negativos para ser integrado a un órgano desconcentrado electoral de la mencionada entidad federativa, no puede considerársele inelegible a partir de los planteamientos de la parte actora, máxime que, como se ha explicado, no se encuentra demostrado, fehacientemente, que la cuenta de “Twitter”, en efecto, le corresponda a dicha persona como titular, así como que hubiese realizado las publicaciones que el partido enjuiciante pretende atribuirle.

No obstante, se considera importante precisar que los funcionarios electorales deben desempeñar su encargo con apego a la normatividad en la que se establecen sus

²⁰ Referido en el considerando III, punto C, denominado “cuestión previa”.



atribuciones y deberes, así como, en el caso concreto, en función de los principios constitucionales que rigen la función estatal de organizar las elecciones por lo que, en principio, sus actos gozan de una presunción de validez, la cual debe ser derrotada, en su caso, ante las instancias administrativas y jurisdiccionales competentes. Es decir, tal exigencia de comportarse, de acuerdo con los principios rectores de la función electoral, en principio, se actualiza cuando se ocupa el cargo y no *ex ante*.

Adicionalmente, conforme con la normativa que rige la integración y funcionamiento de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que, en cada uno de los municipios de la entidad, dicho órgano administrativo local contará con una junta municipal, la cual, es un órgano temporal que se integra para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un vocal ejecutivo y un vocal de organización electoral (artículos 214, fracción I, y 215, del código electoral de esa entidad federativa).

Además, todos los partidos políticos con derecho a ello pueden acreditar una representación ante dichas instancias (artículo 217, primer párrafo, fracción II), con el propósito de coadyuvar en la debida organización de los comicios de que se trate.

Como el vigilar, de primera mano, la actuación de la autoridad electoral, por lo que, cualquier aspecto que consideren contrario a Derecho o afectado de parcialidad, por parte de las personas que ocupan las vocalías de la juntas distritales o municipales, podrán hacerlo valer por la vía inquisitiva o

contenciosa, ya sea para conseguir la sanción a un funcionario, en concreto la presentación de denuncias, o para invalidar un acto en lo particular en función de los comicios (como el recurso de revisión²¹ o el de inconformidad²²).

Así, por ejemplo, de acreditarse que un funcionario público incurrió en una infracción administrativa, podría resultar acreedor a una sanción acorde a la magnitud de la conducta ilícita, conforme con la normatividad en materia de responsabilidad administrativa e, inclusive, penal.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1° de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en el que se dispone:

La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Esto puesto que a las personas que integran los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, se les puede imputar infracciones administrativas, en caso de que cometan alguna conducta prohibida en la legislación aplicable.

Para precisar tal cuestión, en el artículo 50 de la referida ley, se enlistan las faltas administrativas no graves en las que puede incurrir un servidor público, entre cuales, están las previstas en las fracciones I, X y XIX, por ejemplo, así como

²¹ Artículo 408, primer párrafo, fracción I, del Código Electoral del Estado de México

²² Artículo 408, primer párrafo, fracción III, del Código Electoral del Estado de México



las faltas consideradas como graves (artículo 52). Además, en el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades en mención, se instauran las sanciones en caso de que se cometa alguna infracción no grave.

Asimismo, acorde con la prohibición de que las autoridades actúen con arbitrariedad, en esta legislación también se regulan los elementos necesarios para individualizar la sanción cuando a una persona se le acreditó, plenamente, su participación en la comisión de alguna de las infracciones ya reseñadas, así como el procedimiento respectivo, como se advierte en los artículos 80 y 95 del ordenamiento legal de referencia.

Cabe señalar que esta legislación, sin prejuzgar sobre su aplicación al caso, se complementa con los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, en cuyo artículo 11, párrafos tercero y quinto, se establece el procedimiento para la sustanciación de las denuncias, lo que es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de los lineamientos de mérito en el que se dispone:

Las o los servidores públicos electorales del Instituto que incurran en responsabilidad administrativa, serán sancionados tratándose de faltas administrativas no graves, por la autoridad correspondiente de la Contraloría General, la que procederá a su ejecución conforme con la Ley de Responsabilidades, **previa substanciación del procedimiento respectivo.**

Acorde con esta legislación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo **IEEM/CG/27/2020**, por medio del cual expidió el Reglamento para Órganos Desconcentrados de ese órgano administrativo estatal.

Lo anterior, debido que, en términos del artículo 58, párrafo segundo, del Reglamento Interno de esa autoridad, los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado México son ciudadanos designados en términos del artículo 185, fracción VII, del código electoral de esa entidad federativa, máxime que en el artículo 1° de dicho reglamento se indica que el mismo es de observancia general y obligatoria, así como que tiene por objeto regular la integración y el funcionamiento de las juntas y los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de México, así como las atribuciones, las obligaciones, las responsabilidades, los procesos de selección, la evaluación y **la remoción** de quienes conformen tales órganos.

En sus artículos 12 y 13 se precisan las obligaciones de las personas que integran cada uno de estos órganos desconcentrados, de las que destacan las relativas al desempeño de la función con apego a los principios rectores de la función electoral (imparcialidad e independencia, entre otras).

Así, en el artículo 72, fracción II, así como 73, fracción IV, del reglamento citado, se prevé como obligación de las personas designadas vocales, observar en su desempeño los principios de certeza, **imparcialidad**, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, que rigen al Instituto Electoral del Estado de México, así como realizar sus funciones con perspectiva de género, absteniéndose de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa su desempeño institucional y que implique actuar en contra de los



principios que rigen al Instituto Electoral del Estado de México. Además, en el artículo 218 se indican las causas graves por las que un miembro de alguna vocalía o consejería electoral de los órganos desconcentrados puede ser removido por el Consejo General. Destaca la relativa a la realización de conductas que atenten contra la independencia e **imparcialidad** de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros (fracción I).

Finalmente, para la remoción de quienes ocupan las vocalías distritales o municipales (delo que se infiere que ello sucede porque se ocupa el cargo y se actualiza la infracción en ese momento), el procedimiento podrá iniciarse a petición de dos de las o los titulares de las direcciones y unidades del Instituto Electoral del Estado de México (artículo 219 del Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México).

Lo anterior, evidencia que existe un procedimiento, previamente, regulado en una norma jurídica, en el que se le garantiza los elementos mínimos a la persona denunciada (en tanto servidor electoral), como el hecho de que se le notificara de la conducta ilícita que, presuntamente, llevó a cabo, con el objeto de que esté en aptitud de presentar las manifestaciones y pruebas que considere pertinentes, esto es, la observancia del debido proceso.

De ahí que no se pueda acoger la pretensión de la parte actora de revocar la sentencia controvertida y, en vía de consecuencia, también el nombramiento del funcionario

electoral cuya imparcialidad se cuestiona, en tanto apoya su petición en una presunción de que actuará de forma parcial en favor o en perjuicio de un partido político, derivado de hechos que ni siquiera probó, consistentes en supuestas manifestaciones de apoyo público a un precandidato a una diputación federal en forma anterior a su designación, mediante la publicación de mensajes y expresiones en una red social.

Esto es, se debe presumir que la persona designada actuará buscando garantizar su independencia de cualquier influencia externa y evitar incurrir en actos de imparcialidad, pues lo contrario no puede darse por sentado, en forma anticipada, aunado a que, como se ha detallado, existe todo un marco normativo para que, inclusive, el partido político actor, de así considerarlo pertinente, gestione las acciones ante las autoridades competentes, ya sea por vía contenciosa o de responsabilidad administrativa.

Esto es, en el caso de que dicho funcionario actúe, a partir de su designación, en forma contraria a los principios que rigen la función electoral, ello tendría que hacerse valer ante las instancias correspondientes, por la presunta comisión de algún acto directo y material que afectara el principio de imparcialidad en su desempeño, sin que resulte viable presumir una incorrección en su desempeño a partir de hechos no demostrados.

En conclusión, en mérito de lo que aquí se ha razonado, es que debe confirmarse la resolución impugnada, pero bajo la motivación que informa esta sentencia.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, por las razones expuestas en el último considerando la sentencia impugnada.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora, así como al Tribunal Electoral del Estado de México; y, **por estrados**, físicos y electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 28; 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de México y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como, total y definitivamente, concluido.

ST-JRC-4/2021

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.